Exp. 4020-2021-EPEN-00888
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0526

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández; en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuesto por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado [redacted] (a) Azulito, a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano [redacted] y [redacted] (a) Azulito, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono [redacted],*

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y [redacted] (a) Azulito, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted], actualmente recluido en la CCR-17 Najayo Hombre, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, cada uno, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Azulito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 54803-2022-SSEN-00732 el 5 de diciembre de 2022, mediante la que, declara al ciudadano [redacted] y [redacted] (a) Azulito, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condena a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de quinientos mil pesos a favor de cada uno de los actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00639, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], las representantes legales de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma; que en cuanto al fondo este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien dictar sentencia propia del proceso, bajo los hechos fijados en el presente recurso y observando las disposiciones de los artículos 339 y 341 proceda en estas atenciones a emitir sentencia propia a favor del ciudadano [redacted] y tenga a bien reducir la pena que le ha sido impuesta a 5 años de prisión tomando en consideración el tiempo que tiene guardando o privado de su libertad y tenga a bien suspender el resto de la pena. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales ni vulneración a derechos fundamentales, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en lo referente a los artículos 40.16 CRD, 339 del CPP y 265, 266 CPD (artículo 426 CPP).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por carecer de una debida y suficiente motivación (Art. 426.3 CPP).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio:** *[…] Las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Nuestra normativa procesal Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, de las cuales se desprende que la sanción impuesta a un ciudadano cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Resulta que en el caso de la especie, el señor [redacted] fue condenada a una pena de doce (12) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las*

condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de las personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. El tribunal no tomó en consideración las declaraciones de la imputada, tampoco tomó en consideración la educación y conducta de la misma, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto al señor [redacted] la pena de doce (12) años, siendo esto la pena máxima, Resulta que, al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente, la misma no toma en consideración y hace caso omiso a lo que la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los artículos 265 y 266 del CPD. En ese mismo orden de ideas, vosotros, honorables jueces supremos, advertimos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elementos constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico. De igual manera, el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma. Siendo, así las cosas, la Corte a qua comete el mismo error al sancionar al recurrente con base en dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sinnúmero de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado forma parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, y que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, el tribunal, al haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen, ha establecido que: […]. De igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la sentencia 627-0111-2005-CPP del 1. de junio de 2005, estableció que […] En consecuencia, el tribunal de marras también incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano aún vigente, en contra del hoy recurrente. A ello se suma que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta a la ciudadana [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente respecto de cuáles fueron las razones que justificaron dicha sanción. Por este solo vicio, la sentencia debe ser revocada. **En cuanto al segundo medio alega que***: la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una debida y suficiente motivación (Art. 426.3 CPP). El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, sino también que no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener el tipo penal inculcado. El mismo no ofrece motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa, y con su proceder incurre en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta decisión vulnera un precedente constitucional y, por consiguiente, se constata una transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de la República (art. 69), violentando así*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin ofrecer razones, el tribunal impone una pena de doce (12) años; peor aún, admite que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera errónea, obviando el comportamiento del imputado al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país. [Sic]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...]Esta sala advierte de la sentencia impugnada que de los argumentos planteados por la defensa en el juicio, este tribunal de alzada, del análisis de la sentencia apelada no observa la alegación que alude la parte recurrente, pues, en la misma se encuentra plasmada las consideraciones sobre lo solicitado referente a la calificación jurídica y la pena impuesta, entendiendo el tribunal de juicio, que fueron presentados suficientes elementos probatorios por la parte acusadora, con los cuales se pudo determinar la responsabilidad penal del encartado* [redacted] *en los hechos, y destruida su presunción de inocencia, estableciendo en dicha sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en la misma se valoró de forma*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 ordinales 1-3, y 386 ordinales 1-2 del Código Penal dominicano quedando demostrado que el imputado [redacted] concertó voluntades para dedicarse a realizar robo, por tanto, es culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de las víctimas del presente proceso [redacted], [redacted] y [redacted], en tal sentido, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. En el segundo y último motivo, [redacted], invoca "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; (417.4), en relación a la calificación jurídica 265-266-60 y la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal, y disposición constitucional 40.167" "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; conforme lo establece la Constitución dominicana, en su artículo 40.16. Respecto al referido argumento, esta sala, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso

de apelación y cotejarla con los aspectos planteados por el recurrente, denota, que puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado en la página 27 de la sentencia impugnada, que la configuración del tipo penal de asociación de malhechores fue probado, estableciendo lo siguiente respectos a los elementos constitutivos: "Que observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los acusados [redacted] y [redacted] (a) Azulito, de asociarse, con el fin de cometer robo en perjuicio de las víctimas, tal como se ha establecido, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que los imputados [redacted] y [redacted] (a) Azulito, cometió el hecho y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano. En tal sentido, está alzada entiende que, han quedado configurados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, luego que el tribunal del primer grado, valorara las pruebas, las cuales vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted], en los hechos endilgados, pues, el Tribunal a quo, a partir de la página 22 de la sentencia recurrida, luego de la ponderación de las pruebas, determinó la participación del imputado, el cual fue detenido en flagrante delito momento cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perpetraba unos de los atracos en la avenida San [redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted] (a) Azulito, y dos personas más a bordo de un vehículo marca Daihatsu Hijet, color blanco, placa 1092244, por lo cual, no lleva razón la parte recurrente al establecer que no se configura los elementos constitutivo del crimen de asociación de malhechores, cuyos elementos constitutivos el Tribunal a quo desarrolló de manera adecuada, toda vez que las pruebas develaron que el imputado realizó más de un atraco en compañía del procesado [redacted] (a) Azulito, y varias personas más, resultando contundentes y coherentes los motivos que llevaron al tribunal a condenar al procesado, bajo la imputación de los 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, acorde a los hechos probados, En tanto, esta corte entiende que el tribunal de juicio dio a los hechos una correcta calificación jurídica, luego de valorar las pruebas presentadas y que dieron al traste con la participación del imputado en los hechos. En esa tesitura, es menester desestimar el medio planteado en lo que respecta a este punto, ya que no se observan de la sentencia recurrida que los juzgadores a quo hayan incurrido en los mismos. Esta sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado [redacted], si bien los juzgadores a quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie consistente en doce (12) años de prisión, debe ser modificada a diez (10) años, tomando en cuenta la admisión de los hechos, que se trata de una persona joven, y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en consecuencia, procede acoger este medio de manera parcial, y reducir la pena de doce (12) años aplicada por el tribunal a-quo a diez (10) años de reclusión mayor, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna*: a) La señora* [redacted] *y* [redacted]*, el 24 de febrero de 2021, mientras buscaban su hijo al colegio fueron abordados por* [redacted]*, alias Azulito) y otro individuo. Les robaron documentos, joyas, una cartera y llaves, usando una guagua blanca. El hecho quedó grabado en video. Al señor* [redacted]

Tineo los imputados el 9 de marzo de 2021, lo asaltaron con arma de fuego, robándole su pistola de reglamento, dinero en efectivo, celular y documentos personales. Los imputados [redacted] *y* [redacted] *(a) Azulito, unidos a desconocidos, el 13 de marzo de 2021, a bordo de un vehículo Daihatsu Hijet, asaltaron a* [redacted]*, a quien amenazando con un arma de fuego le robaron varias pertenencias, incluyendo dos celulares, reloj y documentos personales. Ese mismo día, es decir el 13 de marzo de 2021, a las 9 de la noche, los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) Azulito, fueron arrestados en flagrante delito, por el robo ya descrito cometido contra Ángel, los imputados al emprender la huida a exceso de velocidad se volcaron destruyendo el vehículo casi en su totalidad; b) razón por la cual* [redacted] *y* [redacted] *(a) Azulito, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, y en virtud de lo cual el* ***Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,*** *dictó la sentencia 54803-2022-SSEN-00732 el 5 de diciembre de 2022, mediante la que, los declara culpable y los condena a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos a favor de cada uno de los actores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

civiles [redacted], [redacted] *y* [redacted]; *y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, mediante la que declaró con lugar de manera parcial, los recursos de casación interpuesto por los imputados, y modificó el ordinal primero para que la pena sea la de 10 años de prisión.*

4.2. El imputado y recurrente [redacted], sostuvo ante el tribunal de juicio una defensa positiva y en el recurso de casación no cuestiona la valoración probatoria ni la acreditación de los hechos; el recurso se centra específicamente en la motivación de la sanción que le fue impuesta. En su primer medio el recurrente denuncia: "errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional", específicamente de los artículos 40.16 de la Constitución y 265 y 266 del Código Penal dominicano; ya que, según su parecer, no fueron considerados los criterios para la determinación de la pena al momento de imponérsele la sanción de 12 años de prisión; y plantea además situaciones que a su juicio agravan su condición carcelaria como peligro, carencia de alimentación, falta de higiene; entre otras; arguye además que aunque la pena se encuentra dentro del marco legal, resulta contraria al principio de proporcionalidad y no se ajusta al fin de resocialización de la sanción.

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que al tribunal de juicio le fueron presentados elementos probatorios suficientes que permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado y la configuración del tipo penal atribuido; así se plasma en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se establece el razonamiento íntegro realizado por la Corte *a qua,* en el cual, a extracto nuestro se indicó: 1. que el tribunal e juicio realizó una valoración probatoria correcta, armoniosa, lógica y coherente; 2. que se efectúo una adecuada subsunción de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado; 3. que la línea motivacional y argumentativa realizada por el tribunal de primer grado cumple con las disposiciones del artículo 24 de la norma procesal penal. 4. que los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores fueron debidamente establecidos; 5. que los jueces de primer grado establecieron la norma violada, los parámetros legales y los criterios para la determinación de la pena tomados en cuenta para aplicar la sanción.

4.4. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas

invocadas por el recurrente; se advierte que, tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma al establecer: *el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone al imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo en los hechos;*[1] cuestión advertida por la Corte *a qua,* quien incluso consideró modificar la sanción impuesta, disminuyendo la misma de 12 a 10 años de reclusión, tomando en cuenta además de los criterios observados por el tribunal de juicio, *que el mismo se trata de una persona joven, que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse […] el principio de resocialización de la pena, humanización y reinserción de la pena.*[2]

4.5. Todo lo antes dicho evidencia que los jueces que conocieron previamente el caso examinaron con suficiencia los hechos, las pruebas, el tipo penal y la sanción impuesta; la que como ya se dijo fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 339 del

[1] Ver ordinal 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[2] Ver ordinal 10 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

Código Procesal, criterios a los que esta Sala se ha referido en ocasiones anteriores como, parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional.[3]

4.6. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;*[4] igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias*

[3] Sentencia scj-ss-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.7. Conviene agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[6].

4.8. Hemos reiterado además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta

[5] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano
[6] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.

sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.[7] Razones por las que consideramos que la pena de 10 años impuesta por la Corte *a qua*, al disminuir la sanción que determinó el tribunal de juicio, atendiendo a la gravedad de los hechos, la afectación de las víctimas y el impacto social del delito se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal; por lo que, no hay nada que reclamar a la alzada; se verifica además que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración

[7] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna legal ni constitucional en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar este aspecto.

4.9. En el segundo aspecto del medio que se examina, cuestiona el recurrente la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, alegando que para que este se materialice deben cometerse varios crímenes y que además es una sola persona la que está siendo procesada; sin embargo, tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, en el caso los elementos constitutivos de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado quedaron probados y el tribunal de juicio aplicó adecuadamente la norma.

4.10. Sobre lo alegado, con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[8]

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/194.

4.12. Por las razones expuestas esta Sala considera que la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida al imputado fue correctamente aplicada, al demostrarse con las pruebas aportadas al proceso, que este se asoció con el coimputado [redacted] (a) Azulito, para cometer robo en perjuicio de las víctimas, circunstancia

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

que no fue objeto de controversia; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio señalado, se desestima este primer medio por carecer de asidero jurídico.

4.13. En su segundo medio el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación y denuncia violaciones constitucionales, tales como precedentes, transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sin embargo, tal como lo establecimos en el desarrollo del medio anterior, del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente.

4.14. Contrario a como afirma el recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, fueran vulnerados el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obligan a interpretar y aplicar las normas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no curre en el presente proceso; por lo que, se desestima este segundo medio y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted]

[redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]